

a cabo pruebas de valoración de pequeñas partidas de lechones para cebo, las cuales se realizarán en instalaciones independientes de aquellas otras en que se efectúe la valoración y contrastación de reproductores.

7.2. La valoración de los ejemplares que compongan estas tandas será semejante a la señalada en los puntos 6.2 y 6.3, complementada con los datos de sacrificio suministrados por el matadero.

8. Unidades privadas de valoración de reproductores porcinos

8.1. Serán unidades privadas de valoración de reproductores porcinos aquellas que, con la exclusiva finalidad de contrastar sus propios reproductores, dipongan de instalaciones que reúnan los requisitos mínimos adecuados para dicha finalidad y sean reconocidas oficialmente por la Dirección General de la Producción Agraria.

8.2. La valoración se ajustará a lo especificado en los puntos 6.2 y 6.3 del presente Esquema, quedando sujeta a la supervisión y acceso a los controles por parte del personal que se designe al efecto.

8.3. El reconocimiento oficial se otorgará, por Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria, a favor de las Empresas y Entidades que lo soliciten y presenten programas de selección, ya sea para cría en pureza o para obtención de híbridos, y merezcan su aprobación.

9. Organización económico-administrativa

9.1. La valoración de ejemplares porcinos en las estaciones oficiales tendrá carácter de autofinanciación, con presupuesto independiente del Centro donde se realice, en todo aquello que se refiere a gastos de transporte de los animales, adquisición de piensos aprobados para la prueba, medicamentos, pagos de jornales especiales que resulten necesarios, y, en su caso, ingreso por venta de productos que se obtengan del sacrificio de animales.

9.2. A este solo efecto, se constituirá en Comisión Administrativa, integrada por el Director del Centro correspondiente, dos representantes de los propietarios de los animales que participan en la prueba y un administrativo del Centro, con el cometido de gestión de las operaciones necesarias, y de control y liquidación del presupuesto de la prueba.

9.3. Terminada cada prueba, la Comisión Administrativa levantará acta en la que quedará consignada la liquidación del presupuesto, de cuyo detalle se enviarán copias a los ganaderos interesados. Dicha acta quedará archivada en el Centro.

3403

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza sobre delegación de facultades en los Jefes provinciales de dicho Instituto.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), en el artículo octavo, apartado c), del Decreto 639/1972, de 9 de marzo,

Esta Dirección ha resuelto delegar, de una manera permanente, en las Jefaturas de los Servicios Provinciales del Instituto, la facultad de representar al mismo en los actos de formalización de convenios suscritos al amparo de la Ley 5/1977, de 4 de enero, de Fomento de Producción Forestal, y su Reglamento, aprobado por Decreto 1279/1978, de 2 de mayo, en los que tenga que intervenir este Instituto como parte, siempre que dichos convenios hayan sido previamente autorizados por acuerdo del Consejo de Dirección de ICONA.

Madrid, 16 de enero de 1979.—El Director, José Lara Alén.

3404

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza sobre delegación de facultades en los Jefes provinciales de dicho Instituto.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), en el artículo octavo, apartado c), del Decreto 639/1972, de 9 de marzo,

Esta Dirección ha resuelto delegar, de una manera permanente, en las Jefaturas de los Servicios Provinciales del Ins-

tituto, la facultad de representar al mismo en los actos de formalización de escrituras públicas de compraventa y permutas de terrenos en los que tenga que intervenir este Instituto como parte, siempre que dichos actos hayan sido previamente autorizados por acuerdo del Consejo de Ministros.

Madrid, 16 de enero de 1979.—El Director, José Lara Alén.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

3405

ORDEN de 1 de febrero de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social de 1979.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Las normas de cotización a la Seguridad Social para el año 1979 han quedado establecidas en el Real Decreto 82/1979, de 19 de enero. Introduce éste distintas modificaciones, acordadas por el Gobierno en uso de la facultad recogida en el número 1 de la disposición final tercera del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, al objeto de continuar el perfeccionamiento de la financiación, dentro de los límites que permiten las líneas de la política económica general adoptada para el año corriente.

Destacan entre las variaciones incorporadas la sustitución de las bases tarifada y complementaria de cotización por otras, mínima y máxima, que afectan a cada una de las categorías profesionales, calculadas de forma que entre ambos límites, señalados con la suficiente amplitud, se comprendan las retribuciones normales que percibe el trabajador.

Mantiene, para las contingencias generales, el recargo de un doceavo en las bases mínimas de cotización, con lo que se recoge en éstas una parte de las gratificaciones extraordinarias establecidas en la Ley de Relaciones Laborales. Ello no debe impedir que también las restantes percepciones de vencimiento superior al mensual puedan ser distribuidas mensualmente, mediante prorrateo, a los efectos de uniformar las cotizaciones, con el correspondiente beneficio para el trabajador al determinarse la cuantía de las prestaciones que pueda causar.

Conviene acomodar asimismo la situación legal de pluriempleo del trabajador a las modificaciones introducidas por el Real Decreto 82/1979, de 19 de enero.

En cuanto a los Regímenes Especiales, han de tenerse en cuenta aquellos cuyas normas de cotización hacen referencia al General. Concretamente, en el Agrario determina las bases de cotización coincidentes, como en años anteriores, con las mínimas del Régimen General.

En consecuencia, procede actualizar las instrucciones sobre cotización contenidas en la Orden de 28 de febrero de 1978.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social estará constituida por la renumeración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias y situaciones que se indican en el número anterior, excepción hecha de las de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de desempleo, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda.—En caso de retribuciones de pago semanal, se computarán tantas semanas como sábados tenga el mes de que se trate; esto es, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

Tercera.—A las retribuciones computadas conforme a las normas anteriores se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias de julio y de diciembre. A tal